



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
DEMANDANTE	Amparo Medina Torres
DEMANDADA	Conrado de Jesús Cortés Ruiz
RADICADO	05 679 31 84 001 2022 00137 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 38
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size** el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7º, 8º y 9º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá

facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor (Fls.6 a 22):

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMPARO MEDINA TORRES.
3. Copia de la Partida de Matrimonio de la señora AMPARO MEDINA TORRES.
4. Registro Civil de Matrimonio de la señora AMPARO MEDINA TORRES.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora AMPARO MEDINA TORRES.

6. Copia del Registro Civil Nacimiento del señor CONRADO DE JESUS CORTES RUIZ.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO ALONSO CORTES MEDNA.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE IVAN CORTES MEDINA.
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS FERNANDO CORTES MEDINA.
10. Certificado de tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 023-16378.
11. Copia de la escritura pública No. 253 del 5 de Abril de 2021, de la Notaria Única de Santa Bárbara – Antioquia.
12. Copia del Auto Interlocutorio No. 92, de fecha 27 de Junio de 2017, proferido por el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Bárbara – A.
13. Copia del Documento de Transacción suscrito por la Demandante y el Demandado.
14. Copia del Auto Interlocutorio No. 111 de fecha 11 de Agosto de 2022.

En relación con las dos últimas declaraciones, se deberá aplicar lo consagrado en el inciso tercero del artículo 188 en concordancia con el artículo 222 del CGP, debiendo los testigos concurrir a la audiencia con la finalidad de ratificar lo allí vertido.

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. LUIS ALFONSO ALVAREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.337.159, y quien reside en el Barrio el Tierrero de Santa Bárbara – Antioquia, Celular No. 312 260 98 85.
2. OTILIA MARIA SANCHEZ CAMPIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.387.811, y quien reside en la Finca El Buey del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, Celular No. 310 514 68 38.

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal documentos aportados con la contestación a la demanda.

1. Certificado de libertad M.I. 023-5350, 023-16378

TESTIMONIOS

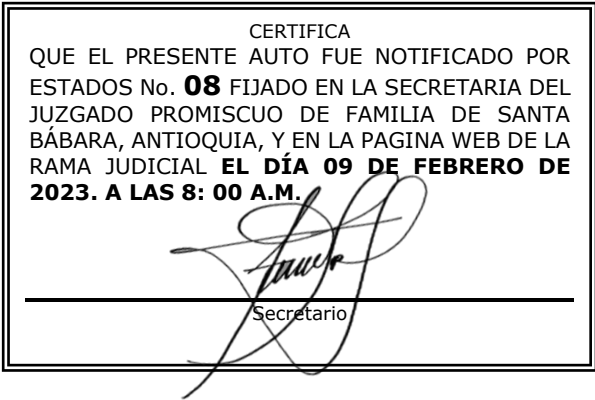
En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. ANYELA MARÍA CUERVO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.074.890, correo electrónico

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c71c1299953402e6871a211a1cc8482b4915d69707ce454b9465c614116421

Documento generado en 08/02/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>